

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Sumilla. La instancia de mérito analizó el material probatorio con el que contaba en autos y al resultar suficiente para resolver la controversia interpretó que el principio de igualdad no es absoluto puesto que no impide el diferente tratamiento por causas razonables o justificadas.

Lima, dieciocho de octubre
de dos mil veintidós.-

LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

vista la causa número dieciséis mil trescientos veintinueve, guion dos mil diecinueve - Lima, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente Sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jorge Arturo Zúñiga Ordoñez**, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, la cual **revoca** la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda y **reformándola** la declaran infundada.

II. CAUSALES DEL RECURSO DE CASACION

La parte demandante en virtud del inciso c) del artículo 56 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 2702 1, denuncia como causales de su recurso:

- i) Contravención al debido proceso previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de La Constitución Política del Estado.**
- ii) Interpretación errónea del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**
- iii) Inaplicación del inciso 19 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

- iv) Interpretación errónea del Convenio 111 de la OIT.
- v) Inaplicación del inciso b) del artículo 1 del Convenio 100 de la OIT.
- vi) Interpretación errónea de la Casación N° 208-2 005-PASCO.
- vii) Contradicción contra otras casaciones referidas a causas similares sobre contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso y el deber motivación.
- viii) Inaplicación del artículo 23 y de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.

III. CONSIDERANDO

PRIMERO. El recurso de casación cumple con los requisitos de forma contemplados en el inciso a) del artículo 55° y artículo 57° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, necesarios para su admisibilidad; por ello, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo.

SEGUNDO. El artículo 58 de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley número 27021, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, a saber: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y, **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia de la República o por las Cortes Superiores de Justicia, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores y, según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y, **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

TERCERO. En línea de principio procederemos a analizar las causales denunciadas; **en lo referido a la causal iii)** sobre **la inaplicación del inciso 19 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, si bien la parte recurrente cumple con precisar la norma que considera infringida y señalar que con la aplicación de la misma se hubiera respetado que la propia emplazada fue quien otorgó una categoría, nivel, y funciones al demandante, sin embargo lo priva de percibir una remuneración acorde al trabajo que desempeña, diferenciación que no tiene un sustento objetivo respecto de los haberes básicos; con ello es de advertir por este Colegiado Supremo que los argumentos esbozados por la parte recurrente resultan ser genéricos sin precisar de manera clara cómo la aplicación de la norma contribuiría a revertir lo resuelto; no advirtiéndose con claridad su incidencia de la norma al caso concreto, no cumpliendo con los requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; deviniendo en **improcedente**.

CUARTO. Respecto a la **causal iv)**, es de precisar que la parte recurrente denuncia la *interpretación errónea del Convenio 111 de la OIT*; sin embargo no se advierte de autos que la misma haya sido invocada en la sentencia recurrida, siendo ello así no se podría apreciar una interpretación errónea respecto de un dispositivo que no se ha aplicado por el Colegiado Superior; siendo ello así no cumple con demostrar la incidencia de la norma sobre la decisión impugnada, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, deviniendo la causal bajo examen en **improcedente**.

QUINTO. Respecto a la **causal v)**, la parte recurrente precisa que el dispositivo no sólo debemos entenderlo como la igualdad de remuneraciones entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina, sino por el contrario, la real connotación viene de la premisa que se debe considerar igual valor por un trabajo,

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

sin embargo no se aprecia que la misma tenga incidencia al caso en concreto; advirtiéndose en todo caso lo pretendido se constriñe a que se realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29 497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **por lo que las causal invocada deviene en improcedente.**

SEXTO. Respecto a la **causal vi)**, se denuncia la interpretación errónea de la Casación N° 208-2005-PASCO, no obstante ello, es de precisar a la parte recurrente que conforme a la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, regula que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° del mencionado cuerpo legal, y en cuyo numeral no se advierte que entre una de las causales esté el supuesto de interpretación errónea de Casaciones, solamente está referida a normas de carácter material; siendo ello así, conforme a lo previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 36 de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, la presente causal bajo examen también deviene en **improcedente.**

SÉPTIMO. En lo referido a la **causal vii)**, en la que denuncia la contradicción con otras casaciones referidas a causas similares y que en la mayoría de los casos los recursos fueron admitidos de manera excepcional por contravenir normas que garantizan el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales; es de advertir que la parte recurrente no precisa de manera clara la incidencia de las casaciones que invoca, únicamente el señalar que en ellas se habría invocado excepcionalmente la causal procesal referida al debido proceso y deber de motivación; advirtiéndose en todo caso lo pretendido se constriñe a que

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

se realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación; en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 36° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, **por lo que la causal invocada deviene en improcedente.**

OCTAVO. Luego de haberse realizado el análisis de las causales declaradas improcedentes, se procede a tratar las causales denunciadas en el **acápite i) contravención al debido proceso previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, la parte recurrente precisa que la Sala sin hacer análisis alguno respecto de su pretensión de homologación ni señalar dispositivo alguno, señala que la demanda deviene en infundada. Refiere que la controversia gira en torno a determinar la homologación de remuneraciones respecto de trabajadores con la misma categoría; es necesario precisar que el recurso de casación solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o referidas a una nueva valoración probatoria; en ese sentido, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o por la Corte Suprema de Justicia de la República. Ahora bien, no obstante lo expuesto, esta Sala Suprema considera que en este caso concreto corresponde admitir la presente casual, para determinarse si se han advertido vicios que por su gravedad pueden transgredir lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido a las garantías sobre el debido proceso, que incluye la motivación escrita de las

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

resoluciones judiciales; por tal razón corresponde declarar **procedente** tal disposición.

NOVENO. En relación a la causal mencionada en el **apartado ii)**, referida a la **interpretación errónea del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, se debe señalar que la parte recurrente invoca que se ha interpretado erróneamente la norma al no haberse respetado el principio de igualdad el cual prohíbe al empleador el trato desfavorable, arbitrario o sin causa justificada; que, no obstante poseer la misma categoría que los propuestos se puede advertir que ha existido discriminación salarial en tanto el actor ha percibido sumas inferiores que los trabajadores propuestos quienes ostentan el mismo cargo, categoría y nivel remunerativo; siendo ello así, es de advertir que se cumple con describir de manera clara y precisa las infracciones normativas; asimismo, habría demostrado la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; **deviniendo en procedente.**

DÉCIMO. En lo **referido a la causal viii)**, en la que se denuncia **la inaplicación del artículo 23 y de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado**, precisa que el principio de irrenunciabilidad prohíbe que los actos de disposición del titular de un derecho recaigan sobre derechos originados en normas imperativas y sanciona con la invalidez la trasgresión de esta regla. Al analizarse la presente regla señala el recurrente que no se ha tenido en cuenta que se ha producido la percepción de una remuneración básica diferente entre trabajadores de una misma categoría; agrega que la propia emplazada es quien ha determinado las categorías pero de manera arbitraria e ilegal ha otorgado una remuneración diferente; siendo ello así, es de advertir que se cumple con describir de manera clara y precisa las infracciones normativas; asimismo, habría demostrado la incidencia directa sobre la decisión impugnada, requisitos de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

procedencia contemplados en los incisos 2) y 3) del artículo 36 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; **deviniendo en procedente.**

DÉCIMO PRIMERO. Una vez determinadas las causales declaradas procedentes:

- i) Contravención al debido proceso previsto en el artículo 139 incisos 3 y 5 de La Constitución Política del Estado.**
- ii) Interpretación errónea del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.**
- iii) Inaplicación del artículo 23 y de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado.**

Procederemos a su análisis, luego de precisar los antecedentes,

DÉCIMO SEGUNDO. Antecedentes del caso.

12.1 Demanda

Jorge Arturo Zúñiga Ordóñez, interpone demanda en contra de Telefónica del Perú SAA, con la finalidad que le pague la cantidad de S/.315,119.01 (trescientos quince mil ciento diecinueve con 01/100 soles) por concepto de beneficios sociales por homologación.

12.2 Sentencia de Primera Instancia

El Juez del Vigésimo Juzgado Laboral Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, declara **fundada en parte** la demanda de **pago de reintegros de remuneraciones y otro**, cumpla la demandada Telefónica del Perú SAA, con pagar a la parte accionante la suma de S/282,398.69 (doscientos ochenta y dos mil trescientos noventa y ocho con 69/100 soles), por los conceptos amparados en la presente demanda, con intereses legales y financieros; con costas y costos del proceso.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

12.3 Sentencia de Vista

La Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, **revoca** la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, **y reformándola** la declara infundada.

DÉCIMO TERCERO. Conforme se ha dejado anotado, la evaluación que corresponde efectuar a esta Sala Suprema es por la causal de orden procesal declarada procedente, referida a la **contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, desde que si ella resulta fundada, su efecto nulificante generaría el reenvío de la causa a la instancia y etapa procesal pertinente, careciendo de objeto en ese escenario el examen de las causales materiales por las que también se ha declarado procedente el recurso. La disposición normativa en mención establece lo siguiente:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

DÉCIMO CUARTO. Análisis y fundamentación de esta Sala Suprema.

Apuntes Previos sobre el Recurso de Casación

El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Código Procesal Civil, de aplicación supletoria según autorización contenida en la Tercera Disposición Derogatoria, Sustitutoria y Final de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

La labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “*y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional*”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de casación custodiar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un Recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por causal de casación ha de entenderse al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso², debiendo sustentarse en aquellas previamente

¹ **Hitters**, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

² **Monroy Cabra**, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso³, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

DÉCIMO QUINTO. El debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el **inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa; de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada.

En ese sentido, la infracción de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se configura, cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales y cuando se deja de valorar el material probatorio necesario y suficiente a fin de crear convicción en la decisión del órgano jurisdiccional.

³ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

Sobre el derecho a una debida motivación el cual también se encuentra reconocido en el **inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, corresponde señalar que este derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

DÉCIMO SEXTO. De la revisión de la sentencia de vista recurrida, no se advierte en términos procesales que el Colegiado de mérito haya incurrido en infracción de los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que regula el debido proceso y el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al haberse emitido pronunciamiento respecto del asunto controvertido sobre la base del material probatorio aportado y valorado en el proceso habiéndose por lo demás expresado las razones fácticas y jurídicas por las que a su consideración debía declararse infundada la demanda, precisando con claridad que si bien es válido afirmar que la demandada tiene la facilidad probatoria, pues tiene la documentación de sus trabajadores, tal es así, que cumplió con exhibir el legajo de los trabajadores propuestos como homólogos, pero no del demandante, frente a ello, el demandante debió presentar la documentación relacionada a sus antecedentes laborales, pues le corresponde la carga de la prueba de demostrar que se encuentra en las mismas condiciones que los demás Jefes, al ser esa su pretensión, no obstante ello, la sala superior en aplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil y valorando los medios probatorios con los que contaba en autos, adicionalmente al Informe Pericial N° 221-20 14-PJ-PHQS valoró las boletas de pago de folios 4 a 11 del demandante con lo cual precisó el Colegiado que de dicha documentación se obtiene la información necesaria para determinar los antecedentes laborales, y remuneración del demandante y del señor Montenegro Ruíz considerado en la recurrida como homólogo válido del actor; arribándose a la conclusión que tiene antecedentes laborales distintos, ya que han desarrollado sus

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

actividades en diferentes gerencias, lo cual implica lógicamente que desarrollaron diferentes funciones ya que han desarrollado sus actividades en diferentes gerencias, lo cual implica lógicamente que desarrollaron diferentes funciones y que justifica evidentemente la diferencia salarial entre el actor y el homólogo, más aún, sus funciones lo realizan en zonas físicamente distintas; advirtiéndose por consiguiente que se han expuesto las razones procesales suficientes, a efectos de arribar a la conclusión antes señalada; por lo que no se connota que se haya infringido normativa procesal declarada procedente, deviniendo en **infundada** la causal en este extremo.

DÉCIMO SÉTIMO. Una vez analizada la causal precedente, corresponde ahora el análisis de la **interpretación errónea del inciso 2) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**, se debe señalar que la parte recurrente invoca que se ha interpretado erróneamente la norma al no haberse respetado el principio de igualdad y que, no obstante poseer la misma categoría que los propuestos se puede advertir que ha existido discriminación salarial al haber percibido sumas inferiores que ellos; en ese sentido es de precisar por este Supremo Colegiado, que conforme a los argumentos esbozados en la causal precedente, la instancia de mérito analizó el material probatorio con el que contaba en autos y al resultarse suficiente para resolver la controversia interpretó que el principio de igualdad no es absoluto puesto que no impide el diferente tratamiento por causas razonables o justificadas; siendo ello así no se advierte la interpretación errónea que invoca la parte recurrente respecto de la norma denunciada, **razones por las cuales deviene en infundada.**

DÉCIMO OCTAVO. Respecto a **inaplicación del artículo 23 y de los incisos 2 y 3 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado**, invoca la parte recurrente el principio de irrenunciabilidad de los actos de disposición del titular de un derecho que recaigan sobre derechos originados en normas imperativas. Señala que no se ha tenido en cuenta que se ha producido la percepción de una

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N° 16329-2019
LIMA
HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES
PROCESO ORDINARIO - LEY N° 26636**

remuneración básica diferente entre trabajadores de una misma categoría; sin embargo es de advertir que si bien la parte recurrente precisa lo estipulado por las normas, cierto es que la incidencia de las mismas no han sido claramente precisadas, si bien se advierte que tendrían una connotación dentro del presente proceso cuya pretensión es la homologación de haberes, cierto es también que, ya se ha determinado con claridad que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual no se funde en causas objetivas y razonables, lo cual no ocurre en el presente caso conforme lo advertido la instancia de vista, por ende no puede argumentarse la irrenunciabilidad de derechos cuando se está frente a trabajadores que cuentan con antecedentes laborales distintos, **deviniendo la presente causal en infundada.**

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Jorge Arturo Zúñiga Ordóñez**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve; y **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en el proceso ordinario laboral seguido por Jorge Arturo Zúñiga Ordóñez contra Telefónica del Perú SAA, sobre Homologación de Remuneraciones; y *los devolvieron*. Integra esta Sala la señora Jueza Suprema Carlos Casas por licencia de la señora Jueza Suprema Cabello Matamala. **Ponente, señora Ampudia Herrera, Jueza Suprema.-**

S.S.

CASTILLO LEÓN

VERA LAZO

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

CARLOS CASAS

VVL